

Oficio N° 8979

pog/pvw
S.72^a

VALPARAÍSO, 8 de septiembre de 2010

Con motivo de la Moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el decreto con fuerza de ley N°5, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

a.- Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente:

"Artículo 22.- Será causal de implicancia respecto de todas las materias que son de competencia del Tribunal, el hecho de haber emitido el Ministro o los Ministros de que se trate, opinión con publicidad o dictamen sobre el asunto concreto actualmente sometido a su conocimiento.

Respecto de la atribución contemplada en el numeral 2° del artículo 93 de la Constitución Política, sólo cuando la cuestión sea promovida por la parte eventualmente afectada en el juicio en que se pretende aplicar el auto acordado, y respecto de las materias señaladas en los numerales 6°, 10° y 13° al 15° del mismo artículo, serán causales de implicancia, además, las siguientes:

1ª. Ser el Ministro parte en el pleito o tener en él interés personal, salvo que dicha participación o interés se limite a la circunstancia de ser el Ministro accionista de una sociedad anónima abierta parte o interesada en el litigio;

2ª. Ser el Ministro cónyuge o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, o ser padre o hijo adoptivo, de alguna de las partes o de sus representantes legales;

3ª. Ser el Ministro tutor o curador de alguna de las partes, o ser albacea de alguna sucesión, o síndico de alguna quiebra, o administrador de algún establecimiento, o representante de alguna persona jurídica que figure como parte en el juicio;

4ª. Ser el Ministro cónyuge, ascendiente o descendiente, padre o hijo adoptivo, del abogado de alguna de las partes, o tener dichas calidades el o la cónyuge del Ministro;

5ª. Haber sido el Ministro o su cónyuge, abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador;

6ª. Tener el Ministro, su cónyuge, ascendientes o descendientes, padres o hijos adoptivos, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes;

7ª. Tener el Ministro, su cónyuge, ascendientes o descendientes, padres o hijos adoptivos, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el Ministro debe fallar;

8ª. Ser el Ministro, su cónyuge, o alguno de sus ascendientes o descendientes, padres o hijos adoptivos, heredero instituido en testamento por alguna de las partes, y

9ª. Tener actualmente el Ministro relaciones laborales, comerciales o societarias con el abogado o procurador que actúe en alguno de los procesos que se sustancian ante el Tribunal."

b.- Agréganse los siguientes artículos:

"Artículo 22 bis.- Sin perjuicio del inciso primero del artículo 22, tratándose de la atribución contemplada en el numeral 2º del artículo 93 de la Constitución Política, en caso que la cuestión de implicancia sea promovida por el Presidente de la República, por cualquiera de las

Cámaras o por diez de sus miembros, y de las materias a que se refieren los numerales 3°, 7° y 16° del mismo artículo, sólo será causal de implicancia tener el Ministro, su cónyuge o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, o su hijo o padres adoptivos, interés en la cuestión.

En todos estos casos, la causal de implicancia podrá ser promovida por las mismas personas u órganos que hayan promovido la respectiva cuestión de constitucionalidad.

Artículo 22 ter.- Las implicancias podrán ser promovidas por el Ministro afectado y por cualquiera de los demás Ministros, y también por las siguientes personas:

En el caso del numeral 2° del artículo 93 de la Constitución Política, por cualquiera de las partes en la gestión o juicio pendiente en que se haya promovido la cuestión de inconstitucionalidad de un auto acordado.

En el caso del numeral 6°, por cualquiera de las partes en la gestión o juicio pendiente en que se haya promovido la cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal, o por el juez que esté conociendo de dicha gestión o juicio, en caso de que sea éste quien haya promovido la cuestión de inaplicabilidad.

En el caso del numeral 10°, por aquella o aquellas personas que, ejerciendo la acción pública, hayan requerido al tribunal la declaración de inconstitucionalidad respectiva, y por las organizaciones, movimientos, partidos políticos o personas afectadas por la eventual declaración.

En el caso del numeral 13°, por aquella o aquellas personas que, ejerciendo la acción pública, hayan promovido la declaración de inhabilidad, y por el Ministro de Estado afectado.

En el caso del numeral 14°, por el parlamentario afectado y por los órganos y personas legitimadas.

En el caso del numeral 15°, por el parlamentario afectado.

Artículo 22 quater.- Tan pronto llegue a conocimiento de un Ministro la existencia de una causal de implicancia que lo afecte, lo estampará en el expediente, y el tribunal, con exclusión de él, deberá resolver. Si la acepta, el Ministro afectado se abstendrá del conocimiento del asunto.

Cuando las causales sean promovidas por las personas u órganos legitimados de acuerdo a los artículos 22 bis y ter, éstas serán conocidas por el mismo Tribunal, previo examen de admisibilidad, debiendo también en este caso abstenerse de participar en la decisión el Ministro afectado.

Las implicancias podrán ser promovidas hasta antes de la vista de la causa.

Los Ministros no son recusables.

Lo dispuesto en este artículo y en los dos anteriores se aplicará, en lo pertinente, al Secretario y a los Relatores del Tribunal."."

Me permito hacer presente a V.E. que artículo único del proyecto, fue aprobado en general con el voto favorable de 98 señores Diputados, de 120 en ejercicio, en tanto que en particular, con el voto favorable de 98 señores Diputados, de 119 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

ALEJANDRA SEPÚLVEDA ORBENES
Presidenta de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretario General Accidental de la Cámara de Diputados